

Señor  
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ORAL DE CALI -REPARTO  
E. S. D.

**MONICA MUÑOZ VELASCO**, mayor de edad y con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.599.856 y T.P. No. 205.776 del C.S.J, obrando en mi condición de apoderada del **señor SLP MILLER JAMILTON ZAPATA CANTOÑI**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía N° **76.044.428**, según poder anexo, comedidamente me permito manifestar que en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 "Código Contencioso Administrativo", presento ante usted demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, previo lo siguiente:

-  
-  
**DESIGNACIÓN DE LAS PARTES:**

**DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.**  
**DEMANDANTE: SLP. MILLER JAMILTON ZAPATA CANTOÑI**

**1- PRETENSIONES:**

- Que se declare la **NULIDAD** del acto administrativo contenido en el oficio N° **20173170560021:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 07 de abril de 2017**, expedido por el Comandante del Ejército Nacional, mediante el cual se decidió negar el reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20% a que tiene derecho el demandante, en sus prestaciones sociales, bonificaciones, indemnizaciones, etc, y cualquier otra acreencia laboral que haya devengado, desde el 01 de Noviembre de 2003 hasta la fecha.
- Que como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho, **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL**, disponga el reconocimiento y pago a favor del señor **SLP MILLER JAMILTON ZAPATA CANTOÑI**, el reajuste salarial del 20% a que tiene derecho el demandante, en sus prestaciones sociales, bonificaciones, indemnizaciones, etc, y cualquier otra acreencia laboral que haya devengado desde el 01 de Noviembre de 2003 hasta la fecha.
- Que se ordene a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** que se reconozca y se paguen los intereses moratorios a favor de mi poderdante desde su causación hasta la fecha de su pago.
- Que se ordene a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** que se reconozca y se pague los valores indexados de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor certificado por el DANE al momento de su pago.
- Que se condene en costas y agencias de derecho a las entidades demandadas.

## II -. HECHOS

- El señor **MILLER JAMILTON ZAPATA CANTOÑI** ingresó como soldado voluntario al Ejército Nacional con fecha enero de 1999.
- Actualmente se desempeña como soldado profesional en servicio activo en el Ejército Nacional.
- En el año 2000, fueron proferidos los decretos 1793 y 1794 del 14 de septiembre de ese año, mediante los cuales se creó el régimen de carrera del soldado profesional y se estableció el régimen salarial y prestacional que cobijaría a los soldados que ostentaran la condición de profesionales, respectivamente.
- A partir del 01 de noviembre de 2003, de manera inexplicable el soldado **MILLER JAMILTON ZAPATA CANTOÑI** fue desmejorado salarialmente con una diferencia del 20%, es decir, su salario disminuyó de 1.6 a 1.4, vulnerando los derechos adquiridos en la normatividad anteriormente enunciada, igualmente disminuyendo sus prestaciones sociales, vacaciones, primas, cesantías, e indemnizaciones.

## III-CONCEPTO DE VIOLACION

### NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION:

- Ley 131 de 1985.
- Decreto 1794 de 2000.
- Decreto 1793 de 2000.
- Ley 4 de 1992.- (artículos 2 y 10).
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Precedente Jurisprudencial.
- Constitución Política Artículos: 13, 25, 53 y 58.

### PRIMER CARGO:

- La ley 131 de 1985, norma que regía para el momento del ingreso de mi poderdante a la institución Ejército Nacional, **establecía en su artículo 4**, el salario devengado para los soldados voluntarios, los cuales conservaban su derecho adquirido pasando como soldados profesionales, hasta el 1 de Noviembre de 2003, de conformidad con el inciso 2 del artículo 1 decreto 1794 de 2000, donde contemplan respectivamente:

**ARTÍCULO 4o.** "El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto".

- 123
- El inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 del 2000 establece en beneficio del soldado voluntario "quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo a la ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).

- La ley 4 de 1992 en su artículo 2 y en artículo 10, contempla lo siguiente:

**"Artículo 2.- Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios: a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;(...)" (Subraya la Sala). Teniendo en cuenta las normas reseñadas, el Gobierno Nacional procedió a expedir el régimen salarial y prestacional para el personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, mediante el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, cuyos artículos 1º y 2º definieron las condiciones y el monto de la asignación salarial mensual que devengarían los soldados profesionales, tanto de los que iban a ingresar por vez primera, como los que venían de ser voluntarios."**

**Artículo 10º:** "Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos".

Las normas antes citadas son claras y permiten establecer que el salario de los soldados que al 31 de diciembre de 2000, se desempeñaban como soldados voluntarios, como es el caso de mi representado, debía ser cancelado de conformidad con la ley 131 de 1985, es decir, incrementado en un 60% del salario mínimo legal vigente, respetando así, los derechos adquiridos.

El artículo 38 del Decreto 1793 de 2000, va muy acorde con la ley 4 de 1992, y por lo tanto establece

- **Artículo 38: REGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL:** El Gobierno Nacional expedirá los regímenes salarial y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto en la ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos.

El demandante cumplió las mismas funciones como soldado profesional, que venía desempeñando cuando se incorporó como soldado voluntario, pero fue desmejorado salarialmente.

- Por lo anterior, es claro que mi representado tiene derecho a que se le reajuste su salario en el 20%, desde que fue disminuido a partir del 01 de Noviembre de 2003, ósea, a partir de su designación como soldado profesional, y como consecuencia de ello a que se reajusten sus prestaciones sociales, tales como: primas, subsidios, cesantías, bonificaciones e indemnizaciones, para lo cual se deberá tener en cuenta el salario real a que tenía derecho.

### **Del Reajuste del 20%:**

El artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, se establece la asignación salarial mensual de los soldados profesionales así:

**Artículo 1: Asignación salarial Mensual:** Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengaran (1) un salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

- El Decreto 1793 de 2000 del 14 de Septiembre de 2000, se creó el Régimen de carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.

En el artículo 3 del mencionado Decreto se estableció la incorporación de los soldados profesionales a las Fuerzas Militares de Colombia y en el párrafo de este artículo se determinó:

**“PARAGRAFO:** Los soldados vinculados mediante la ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de fuerza serán incorporados el 1 de Enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.”

- A mi poderdante ni a ninguno de los soldados que venían desempeñándose como VOLUNTARIOS se les preguntó si deseaban ser incorporados como SOLDADOS PROFESIONALES, sino, que esto se hizo de manera automática y simplemente les llegaba una Orden Administrativa de Personal conocida como la OAP, que estaban obligados a firmar, acatando las ordenes de sus superiores.
- Es así como a partir del 01 de Noviembre de 2003, todos los soldados voluntarios que se encontraban vinculados al Ejército Nacional adquirieron la denominación de soldados profesionales, el cual les ocasionó un desmejoramiento salarial de un 20% a pesar que las funciones fueron iguales.

### **SEGUNDO CARGO: PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL:**

- Sentencia de Unificación Fallo del Consejo de Estado: Con fecha 25 de Agosto de 2016:

45

Nº de referencia: CE-SUJ2 85001333300220130006001 No. Interno: 3420-2015 Actor: Benicio Antonio Cruz Demandados: Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional.

Asunto: Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 003/16 proferida en aplicación del artículo 271 de la Ley 1437 de 2011 Tema: Con fundamento en el inciso 2º, del artículo 1º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, los soldados voluntarios posteriormente incorporados como profesionales, tiene derecho a ser remunerados mensualmente en el monto de un salario básico incrementado en un 60% El Consejo de Estado, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

Sentencia de Unificación en el RESUELVE:

**"PRIMERO.- UNIFICAR la jurisprudencia del Consejo de Estado en lo que tiene que ver con el reconocimiento del reajuste salarial reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente, en aplicación de la Ley 131 de 1985, fueron incorporados como profesionales, en el entendido que el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 establece que los uniformados que reúnan tales condiciones, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%."**

#### **TERCER CARGO:**

La Constitución Nacional de Colombia, establece derechos que resultan inalienables a todos los nacionales, por lo que el demandante a pesar de su condición de soldado profesional, tiene ciertos derechos establecidos en la Carta Magna que le resultan aplicables y que no pueden ser vulnerados ni desconocidos por esta institución estatal.

Es así como en el artículo 13 de la Constitución Política se establece el derecho a la igualdad.

Artículo 13: *"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas a favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionara abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

Es absolutamente claro que mientras todos los trabajadores colombianos tienen derecho al reajuste de su salario o asignación mensual en aquel porcentaje que establece el Gobierno Nacional cada año, los militares, especialmente los soldados voluntarios gozaran del mismo derecho, por lo que resulta absurdo la decisión adoptada por las entidades demandadas, de desmejorar al servidor público que más arriesga su vida, como son los soldados de la patria.

Así mismo, el artículo 25 de la Carta Magna establece el trabajo como un derecho protegido por el Estado:

**ARTICULO 25:** "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

**ARTÍCULO 53:** "El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores".

**ARTICULO 58:** "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

17  
18

*Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.*

Las anteriores normas de rango constitucional citadas fueron vulneradas por la entidad demandada, al desmejorar las condiciones laborales y a su vez salariales de mi poderdante, al igual que lo hicieron con los demás soldados voluntarios e infantes de marina voluntarios.

#### IV- COMPETENCIA:

Es usted señor juez, el competente para conocer de la presente demanda en razón a la cuantía del proceso y el último lugar de la prestación del servicio del demandante, el cual es orgánico en la **AGRUPACION FUERZAS ESPECIALES ANTITERRORISTAS N° 15** ubicado en la ciudad de Cali.

#### V -PRUEBAS.

Solicito otorgar valor probatorio y el reconocimiento como tal, a cada una de las siguientes:

##### Pruebas que se aportan:

Para que sean tenidas como pruebas a favor de mí poderdante, acompaño los siguientes documentos:

- 1- Derecho de petición con fecha 16 de marzo de 2017, elevado al Comandante del Ejército Nacional, solicitando el reconocimiento y pago del reajuste 20% en mi salario y prestaciones sociales, bonificaciones e indemnizaciones.
- 2- Respuesta contenida en el oficio N° **20173170560021:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 7 de abril de 2017**, mediante el cual el Ejército Nacional da respuesta negando la petición.
- 3- Certificación del tiempo de servicios expedida por el jefe de Atención al Usuario de la Dirección de Personal del Ejército Nacional.
- 4- Certificado de haberes devengado en el mes de agosto de 2003.
- 5- Certificado de haberes devengado en el mes de septiembre de 2003.
- 6- Certificado de haberes devengado en el mes de Octubre de 2003.
- 7- Certificado de haberes devengado en el mes de noviembre de 2003.
- 8- Certificación donde establece que el SLP: **MILLER JAMILTON ZAPATA CANTOÑI es orgánico en la AGRUPACION FUERZAS ESPECIALES ANTITERRORISTAS N° 15** ubicado en la ciudad de Cali.

9- Acta de conciliación fallida llevada a cabo con fecha 17 de julio de 2017, en la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.

#### VI- ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

De conformidad con lo establecido en el artículo 157 del CPACA, se estima razonadamente la cuantía en la suma de **DIECINUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$19.000.000)**, en razón al salario devengado por un soldado profesional del Ejército Nacional y el reajuste adeudado tanto de salarios como de prestaciones sociales, desde el 01 de Noviembre de 2003 hasta la fecha, sin tomar en cuenta los intereses y la indexación

Esta suma que se estipula solo para determinar la competencia y la cual en ningún momento se considera la totalidad de los perjuicios, los cuales deberán liquidarse de acuerdo a lo probado en el proceso hasta el momento de emitir la sentencia que ponga fin al litigio.

AÑOS	Salario pagado	20% adeudado			Primas	vacaciones	Cesantías y bonificaciones
2017	1.020.000	142.000	3	426.000	126.000	250.000	498.000
2016	968.000	135.000	14	1.890.000	560.000	312.500	3.150.000
2015	902.060	128.870	14	1.804.180	510.000	287.500	2.910.000
2014	862.400	123.200	10	1.230.200	490.000	286.500	2.680.000

#### VII- PROCEDIBILIDAD

Con fecha 17 de julio de 2017 se agota el requisito de procedibilidad en la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.

#### VII- ANEXOS

- Poder para actuar debidamente conferido.
- Lo mencionado en el acápite de pruebas.
- Copias de la demanda con sus respectivos anexos para los traslados correspondientes.
- **CD-** copia magnética de la demanda y anexos.

#### VIII. OFICIOS.

Igualmente solicito respetuosamente que en el evento de faltar alguna constancia para el estudio de la presente demanda, se ordene a la parte demandada, allegarlos en debida oportunidad ya que estos reposan en sus dependencias.

IX- NOTIFICACIONES

- Al demandante en el número de celular 3117171324.
- Al demandado **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL** la Avenida El Dorado CAN – carrera 54- No. 26-25, en la ciudad de Bogotá y con Email: usuarios@mindefensa.gov.co
- Al suscrito apoderado recibo notificaciones personales en la carrera 7 N° 17-01 oficina 739 en la ciudad de Bogotá, con Email: [abogadosipc@gmail.com](mailto:abogadosipc@gmail.com)  
Celular: 3153581798.

De Ustedes, Cordialmente,



MONICA MUÑOZ VELASCO

C. C N° 34.599.856 de Santander de Q-Cauca

T. P N°. 205.776 C.S. de la J.



22 AGO 2017